



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01811-2016-PA/TC

LIMA

SEGUNDO FRANCISCO RODRÍGUEZ
ALDAZ Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Francisco Rodríguez Aldaz contra la resolución de fojas 279, de fecha 4 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01811-2016-PA/TC

LIMA

SEGUNDO FRANCISCO RODRÍGUEZ
ALDAZ Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita la nulidad de la sentencia de vista de fecha 20 de julio de 2011 (f. 135), expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la decisión de primera instancia o grado y, reformándola, declaró improcedente su demanda contencioso-administrativa de nivelación de pensiones promovida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y el Gobierno Regional de Cajamarca; así como de la Casación Previsional 4577-2011 Lambayeque, de fecha 30 de julio de 2012 (f. 126), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación. Alega que su defensa técnica no cumplió con señalar la causal que sustentaba su recurso, ni cumplió los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que debe acudir al presente amparo para que la cuestión formal no impida la sustanciación de las infracciones en las que incurrió la sentencia de vista al aplicar erróneamente las leyes de la materia. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos a la pensión y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, respecto a la Casación Previsional 4577-2011 Lambayeque, de fecha 30 de julio de 2012, no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que puntualmente objeta en este extremo es la apreciación jurídica realizada por los jueces supremos que conocieron el referido recurso y lo declararon improcedente por no satisfacer las exigencias previstas en el Código Procesal Civil. Por ende, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre este extremo.
6. Asimismo, respecto a la sentencia de vista de fecha 20 de julio de 2011, el actor no ha consignado con precisión, orden y claridad de qué manera esta decisión judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01811-2016-PA/TC

LIMA

SEGUNDO FRANCISCO RODRÍGUEZ
ALDAZ Y OTROS

supuestamente irregular incide de forma manifiesta, grave y directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados o de algún otro —más allá de que no haya sido invocado expresamente— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC). En cambio, ha desarrollado las razones por las cuales objeta la interpretación del derecho infraconstitucional realizada por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Jaén; sin embargo, en este extremo, debe tenerse presente que el mero hecho de que el actor disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución judicial cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL